



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: JOSÉ ALBENIO HERNÁNDEZ MOLINA Y OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y  
OTROS  
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00017 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

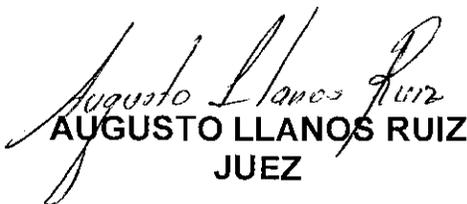
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticuatro (24) de abril de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B-1-1 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



---

**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA BEATRIZ DEL TRÁNSITO ESPINOSA BENAVIDES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM  
**RADICACIÓN:** 15001333001 2018-00116 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **once (11) de abril de 2019 a las 10:40 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 7 publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 01 de marzo mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

AAG

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA BENILDA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM  
**RADICACIÓN:** 15001333001 2018-00081 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **once (11) de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de marzo mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ BECERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM  
**RADICACIÓN:** 15001333001 2018-00095 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **once (11) de abril de 2019 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de marzo mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** CORPORACION DE ABASTOS y OTROS  
**RADICACIÓN:** 1500133330012016 0047-00

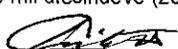
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la entidad demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>7</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de marzo mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO NOVA PERALTA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 150013333001 2017 00125 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de marzo de 2019** a partir de las **10:40 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

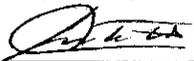
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENA TAPIERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS PARMENIO CELY GIL  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN:** 150013333001 201800042 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS PARMENIO CELY GIL  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACION: 150013333001 201800042 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado  
electrónico No. 7, hoy 1 de marzo de 2019 a las  
8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

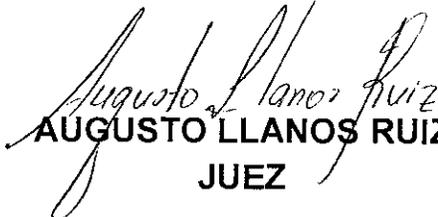
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FÉLIX MARÍA CHOCONTÁ MONROY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15000133330012018-00020 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** a partir de las **10:00 a.m.**, en la sala de audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad Demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

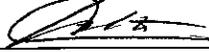
  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FÉLIX MARÍA CHOCONTÁ MONROY**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM**  
**RADICACIÓN: 15000133330012018-00020 00**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de marzo de  
2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

NA-EP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: OLGA MARINA LEÓN RUIZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**

**EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

**RADICACIÓN: 150013333001 2017 00133 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) de marzo de 2019** a partir de las **11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENA TAPIERO**  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY MANRIQUE MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15000133330012018-00022 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** a partir de las **10:20 a.m.**, en la sala de audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad Demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HENRY MANRIQUE MORENO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM**  
**RADICACIÓN: 15000133330012018-00022 00**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de marzo de  
2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

NA-EP.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALIRIA ARENAS DE RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM  
**RADICACIÓN:** 150013333002 2016-0068 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**1.-Correr traslado** a la parte ejecutante de las excepciones propuestos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. numeral 1°, para que se manifestarse sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

**2.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

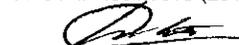
  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 7, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 01 de marzo mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERTHA SOFÍA ESPITIA SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2019-00012-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora BERTHA SOFÍA ESPITIA SUÁREZ solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de: a) el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUU17-2908 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial (creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013) como factor salarial, b) de la Resolución No. 3455 del 29 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Tunja, mediante el cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, c) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver el recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

### **CONSIDERACIONES**

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

*“Art. 141. Causales de recusación:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

**RESUELVE:**

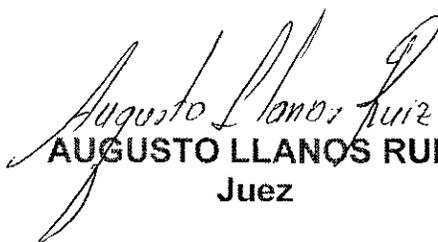
**PRIMERO:** MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, según el contenido del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

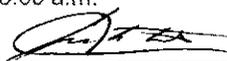
**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** OSN CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2018-000031-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De la lectura integral de los hechos del libelo demandatorio y de los anexos de la demanda, el despacho precisa que las pretensiones se dirigen a la declaratoria de nulidad de: I) la Resolución No. 308 de 2017 (Por medio del cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía Nro. SAMC-AMVL-025-2017) II) del contrato de obra pública No. 172 de 2017 (Construcción de placas huella en las vías que conducen a la calle 19 sector la bañadera y escuela cañuela del Municipio de Villa de Leyva- Boyacá) suscritos por el Municipio de Villa de Leyva. Por tanto, el despacho considera necesario vincular al CONSORCIO PLACA HUELLA DE LEYVA, por tener interés en las resultas del proceso, a fin de integrar en debida forma el extremo pasivo de la presente acción, con el fin de evitar futuras nulidades procesales. Así las cosas se ordena vincular como parte demandada en el presente medio de control de controversias contractuales al CONSORCIO PLACA HUELLA DE LEYVA.

2. **Notifíquese** personalmente auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2018 y el presente auto al CONSORCIO PLACA HUELLA DE LEYVA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces. De conformidad con lo previsto por el art. 199<sup>1</sup> C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 291 del Código General del Proceso, **para el efecto la parte actora y/o su apoderado deberá aportar la dirección de notificaciones de la mencionada** (Certificado de la Cámara de Comercio).

3.- Una vez cumplido lo anterior, **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.

---

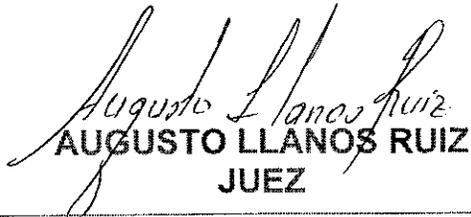
<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.  
(...)"

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
RAD. 2018-00031

4- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>7</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de marzo mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DISNEY DIVETH PINZÓN SOSA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACION:** 15000133330012019-00026 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda que en el ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró DISNEY DIVETH PINZÓN SOSA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto<sup>1</sup>. Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)(Subrayado y negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 163 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Frente a lo anterior, en el poder otorgado por la parte demandante y allegado con la demanda (fl.6), se verifica lo siguiente:

*“Disney Diveth Pinzón Sosa, mayor, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, Por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, para que presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, debidamente representados por el Señor Ministro o quien haga sus veces al momento dela notificación, a efecto de obtener la **NULIDAD** de la **RESOLUCION No. 005752 DEL 10 DE JULIO DE 2018**, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una **PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACION**”... (Subrayado fuera de texto)*

Dentro de las pretensiones de la demanda se expone la siguiente (fl.1):

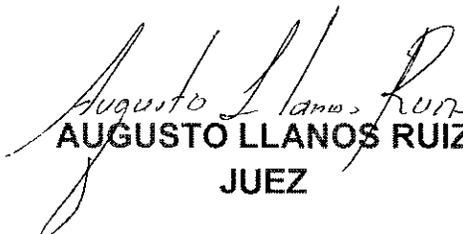
1. “Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No 005752 DEL 10 DE JULIO DE 2018, “**POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE JUBILACION**” expedida por la secretaria de educación de Boyacá”... (Subrayado fuera de texto)

Advierte el Despacho, que el asunto por el cual fue conferido el poder allegado con la demanda se determina con claridad y además éste es congruente con lo expuesto en el acápite de declaraciones y condenas dentro del escrito demandatorio (fl.1). Sin embargo, el acto acusado allegado como prueba documental (fls. 9-11) difiere del relacionado tanto en la demanda como en las pretensiones puesto que el número de la resolución es distinto, por consiguiente se hace necesario que se aclare por p marte del accionante

dicha incongruencia o en su lugar se aporte el acto a que hace referencia la demanda y el poder, y así identificar con certeza el acto demandado.

De acuerdo a lo anterior, el demandante deberá hacer las precisiones pertinentes y allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>7</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS LEÓNIDAS CARRERO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2019-00011-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su **ARTÍCULO 2°**: ... *Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial*” **entre otros, encontrándose el Municipio de Santa Rosa de Viterbo.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

*(...)”*

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y según se advierte en el contenido del hecho 1 de la demanda (fl. 06) se indicó que el demandante ingreso a laborar en la Rama Judicial desde el 20 de julio de 1988, desempeñándose como Juez Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo a partir del mes de noviembre de 2009, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante presta sus servicios – Municipio de Santa Rosa de Viterbo – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

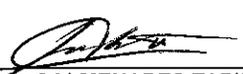
### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2019-0011.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

NAG.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u>, hoy 01 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLO JULIO BERMÚDEZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 150013333001 2019-00022-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015, "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", disponiendo en su **ARTÍCULO 1°**: ... Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial" **entre otros, encontrándose el Municipio de Sogamoso.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

*(...)"*

Por su parte el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*(...)"*

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en el certificado de historia laboral del docente CARLOS JULIO BERMÚDEZ SUÁREZ (fl.29), se encuentra que su último lugar de prestación de servicios fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITÉCNICA ALVARO GONZÁLEZ SANTANA DEL MUNICIPIO

DE SOGAMOSO, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde la demandante prestó sus servicios – Municipio de Sogamoso – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

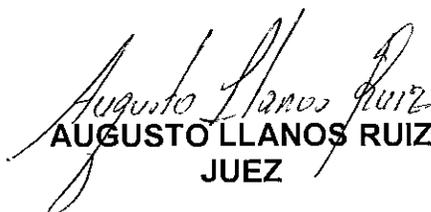
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001 3333 001 2019 00022 00.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, hoy 01 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**RADICACIÓN:** 150013333001201400022 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de enero de 2019 (fls.181-200), mediante la cual se adicionó y confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 06 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (fls.139-148). En consecuencia, se dispone:

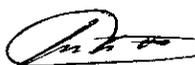
- 1.- En cumplimiento al numeral 3º de la providencia de fecha 31 de enero de 2019 proferida por la Sala No.6 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 200), este despacho fija las agencias en derecho en 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, agencias que estarán a cargo de la parte recurrente- demandante.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA